

ORDENANZA N° 2.465

Que hay un notorio esfuerzo por precisar conceptos que en el actual código se prestan a distintas interpretaciones por la falta de claridad en algunas definiciones; seguramente no escapará a nadie que en la materia tributaria resulta de relevancia la especificidad de la norma, atento la sustancia que regula.-

Que en línea con lo expuesto se subraya que se ha incorporado la figura del contribuyente sustituto, se ha especificado la responsabilidad solidaria y la solidaridad por sucesión, conceptos éstos que no aparecen consignados en el actual.-

Que se establecen las pautas para determinar el domicilio de las personas físicas y jurídicas de forma más completa y fijando un orden de presunciones, a su vez se posibilita la constitución de un domicilio especial, facilitando de esta manera al contribuyente y a la administración tributaria dilucidar los criterios aplicables en los casos concretos sometidos a tratamiento, a fin que el contribuyente pueda conocer fehacientemente de las Resoluciones recaídas en los procedimientos en que es parte y el Estado notificar con seguridad jurídica.-

Que se conceptualiza la deuda tributaria y, en referencia a los modos de extinción de la misma incorpora una interesante novedad en procura de facilitar el cumplimiento de los contribuyentes a través de modalidades alternativas de pago.- Asimismo la administración tributaria –de aprobarse esta iniciativa- contará con la facultad de implementar sistemas de liquidación unificada de los distintos gravámenes que tengan como sujeto obligado a una misma persona, sumado a ello la posibilidad de disponer el cobro de cuotas vencidas del año en curso en la liquidación de las cuotas a vencer.-

Que se mantiene el premio para el contribuyente cumplidor en lo que hace a los descuentos y se incorpora a partir del próximo año la factibilidad de un descuento en la tasa de servicios municipales de hasta un 10%, respecto de aquellos inmuebles de los cuales se hubiera ingresado en término el tributo del año anterior, aclarando que este descuento no es acumulativo del que se otorga al contribuyente cumplidor.-

Que en materia de prescripción se especifique claramente los plazos de la misma ante determinadas omisiones o conductas por parte del sujeto obligado.- Asimismo se especifica analíticamente la metodología adoptada para computar el término de prescripción, de manera que no surjan dudas a la hora de invocar esta circunstancia.-

Que otra de las innovaciones lo constituye el deber de iniciativa , como así también el detalle de las obligaciones de los contribuyentes, terceros responsables y terceros para facilitar las tareas de fiscalización, enumerando exhaustivamente cada una de ella; si bien es cierto dicha disposición existía en la Ordenanza 1742, este proyecto la describe en forma más específica no dejando margen para la duda; **Y**

CONSIDERANDO:

Que se debe destacar, entre las tantas modificaciones, la obligación por parte de la administración tributaria de proporcionar asistencia a los contribuyentes y terceros responsables para facilitar el cumplimiento voluntario; a nadie escapa que en la mayoría de los casos los sistemas tributarios resultan complicados para los administrados y en muchas ocasiones su manejo se constituye en privilegio de unos pocos, este punto lo queremos desterrar, reglando la actividad administrativa tributaria con normas claras y precisas de fácil entendimiento y proporcionando ante cualquier dificultad de comprensión la ayuda necesaria para que la comunidad tenga accesibilidad al régimen.-

Que el título IV incorpora y define el ilícito tributario, teniendo por tales a la contravención, la infracción u omisión, la defraudación y la desobediencia, describiendo cada una de estas figuras.-

Que además de todas las ventajas que surgen de la lectura del proyecto y, que por razones de brevedad se obvian señalar, un párrafo especial merece el establecimiento de un régimen especial de presentación, pago, condonación y remisión cuyo objetivo es brindar a los contribuyentes municipales una oportunidad cierta de regularizar su situación fiscal, sin recurrir a las consabidas moratorias que terminan siendo un mal remedio para la enfermedad, dado que para algunos el cumplimiento de la obligación termina constituyéndose en más gravosa, es previsible que con este sistema no acontezca esa situación no deseada;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICTORIA, ENTRE RIOS, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

CODIGO FISCAL MUNICIPALIDAD DE VICTORIA ENTRE RIOS

Parte general

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMA Y OBLIGACION TRIBUTARIA

Norma tributaria

Artículo 1): Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Victoria y a las relaciones jurídicas emergentes de ellas.-

Artículo 2): Los tributos, cualquiera sea su naturaleza, se regirán por:

- *- Disposiciones constitucionales;
- *- Convenciones internacionales con rango constitucional;
- *- Normativas Provinciales;
- *- El presente Código, en cuanto otra norma superior o de igual rango específico del tributo del que se trata, no establezca lo contrario y las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Tributaria, facultada al efecto.-

Artículo 3): Solo las disposiciones generales con carácter de Ordenanzas pueden:

- a) Crear, modificar o suprimir tributos;
- b) Definir el hecho generador de la relación tributaria e indicar el sujeto pasivo; sin perjuicio de las facultades delegadas a la Administración Tributaria para designar agentes de retención, percepción, información y recaudación de tributos.
- c) Fijar la base para el cálculo y la alícuota del gravamen o su cuantía.
- d) Tipificar las infracciones y establecer el correspondiente régimen sancionatorio.
- e) Regular los medios y modos extintorios de los créditos tributarios.
- f) Regular el procedimiento administrativo-tributario.
- g) Otorgar reducciones y exenciones.-

Artículo 4): Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho; no obstante no se admitirá la analogía ni la integración analógica para crear o eximir del pago de tributos.

Para las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas específicas sobre la materia, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas a materia análoga contenidas en la legislación tributaria, municipal, provincial o nacional y subsidiariamente, los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas.-

Artículo 5): Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se considerarán los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas mediante las que se exterioricen.-

Artículo 6): Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecidas, caso contrario se aplicarán desde los ocho días de su publicación en boletín oficial. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes: a) Las normas relacionados con la cuantía de la obligación regirán desde el primer día del año calendario cuando se trate de tributos que se liquidan o determinan por períodos anuales y desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de tributos que determinan o liquidan por períodos menores. b) Las normas que gravan hechos instantáneos seguirán el principio general. c) Las reglamentaciones y disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán a los ocho días contados desde la fecha de su publicación en boletín oficial, cuando deban ser cumplidas exclusivamente por funcionarios, desde la publicación en dicho boletín o desde la notificación a éstos.-

Artículo 7): Los plazos legales y reglamentarios se computarán, cuando fueren establecidos por año/s o mes/es de modo continuo y vencerán el día equivalente del año o mes correspondiente; cuando fueren fijados por días se contarán hábiles administrativos. Siempre que los plazos concluyan en día inhábil administrativo, se entenderán prorrogados hasta el hábil siguiente.-

Artículo 8): Las normas contenidas en ésta tienen vigencia en el ámbito espacial del ejido de la Ciudad de Victoria.-

Artículo 9): Concepto y clasificación de los tributos:

Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado Municipal exige, en razón de una determinada manifestación de capacidad económica, mediante el ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines de interés general.

Los tributos se clasifican en :

- a)- Impuestos.
- b)- Tasas.
- c)- Contribuciones especiales.

Impuesto: es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa: es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio en régimen de derecho público, individualizado en el contribuyente.

Contribución Especial: es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas, prestaciones sociales y demás actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.-

Obligación tributaria

Artículo 10): La obligación tributaria surge entre la Corporación Municipal y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la Ordenanza.-

Artículo 11): Se entiende por hecho imponible a todo acto, operación o situación de los que por disposición de esta norma u ordenanzas especiales dependa el nacimiento de la obligación tributaria. Esta última es siempre personal.-

Artículo 12): Los convenios entre particulares, referido a los elementos de la obligación tributaria, no son oponibles al fisco.-

Artículo 13): La obligación tributaria no será afectada por cuestiones relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.-

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Sujeto activo

Artículo 14): El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es la Municipalidad de Victoria, titular de la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo.-

Sujeto pasivo

Artículo 15): Sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona que debe cumplirla en la forma y oportunidad que establece la norma, sea en calidad de contribuyente directo o sustituto, o tercero responsable.-

Artículo 16): Son contribuyentes directos, los sujetos respecto de los cuales se verifique el hecho generador del tributo y de la obligación tributaria; así serán contribuyentes las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado, las personas jurídicas, las sociedades regulares o no, las sociedades de hecho, cooperativas, uniones transitorias de empresa y cualquier otro tipo de forma asociativa, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades con o sin personería jurídica y toda entidad que constituya una unidad económica, disponga o no de patrimonio propio y autonomía funcional.-

Artículo 17): Son contribuyentes sustitutos los sujetos designados por la Administración Tributaria para retener o percibir tributos del contribuyente directo. El contribuyente sustituto es el único responsable ante la Administración Tributaria y la Municipalidad de Victoria por el importe que debe retener o percibir. Al no realizar la retención o percepción, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan, deberá ingresar el importe de las retenciones o percepciones omitidas, más los accesorios.

Cuando la retención o la percepción tenga el carácter de pago a cuenta del tributo no operará la sustitución, considerándose al agente como tercero responsable, debiendo responder solidariamente con el contribuyente por el monto del tributo que debió retener o percibir con sus accesorios. De haber practicado la retención o la percepción será el único responsable ante el sujeto activo por el pago del tributo retenido o percibido.-

Artículo 18): Los terceros responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición de la ley cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.-

Artículo 19): Los agentes de recaudación que designe la Administración Tributaria serán los únicos responsables por los importes que recauden.-

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Artículo 20): Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho generador. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida por la norma legal.

Los efectos de la solidaridad son:

- a) la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
- b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás.

- d) La exención o remisión libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
- e) Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción o de la caducidad, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.-

Artículo 21): Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total. El Departamento Ejecutivo Municipal en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente Ordenanza, reglamentará este Artículo, el cual no entrará en vigencia hasta tanto no esté expresamente reglamentado.-

Solidaridad por representación

Artículo 22): Son responsables solidarios por representación:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- b) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
- c) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de empresas unipersonales, entes colectivos o unidades económicas, que carezcan de personalidad jurídica.
- d) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
- e) Los síndicos de quiebras y los liquidadores de quiebras en cuanto el estado municipal haya verificado su crédito, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se administren. A menos que los representantes hubieran actuado con dolo o culpa. La extinción de la representación o del poder de disposición no afectará a la responsabilidad correspondiente al período en que existía la representación o el poder de disposición.-

Solidaridad por sucesión

Artículo 23): Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos por el sucesor a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario.-

Artículo 24): Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título particular en bienes:

- 1) Los donatarios y legatarios por el tributo que corresponda a la operación gravada.
- 2) Los adquirentes de fondos de comercio y sucesores en el activo y pasivo de empresas y demás entes con o sin personería jurídica. A estos efectos se considerará sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.

Esta responsabilidad está limitada al valor de los bienes que se reciban a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo o culpa y cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera dicho certificado en el plazo establecido por la reglamentación, o cuando hubieren transcurridos dos años desde la fecha en que se comunicó la transferencia del fondo de comercio y la autoridad de aplicación no hubiera determinado la obligación tributaria o promovido el cobro coactivo.-

CAPITULO IV

DOMICILIO TRIBUTARIO

Declaración y cambio

Personas físicas

Artículo 25): A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de la persona física es:

- 1- El lugar de residencia, la que se presume cuando permanezca en él más de un mes.
- 2- El lugar donde desarrolla sus actividades, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultades para determinarla.
- 3- El que elija el sujeto activo en caso de existir mas de un domicilio en el sentido de este artículo.
- 4- El lugar donde ocurra el hecho generador.-

Personas jurídicas

Artículo 26): A los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas jurídicas y empresas sin personería jurídica, es:

- 1- El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.
- 2- El lugar donde se halle el centro principal de su actividad en caso de, no conocerse dicha dirección o administración.
- 3- El que elija el sujeto activo en caso de existir mas de un domicilio en el sentido de este artículo.
- 4- El lugar donde ocurra el hecho generador.-

Personas domiciliadas fuera del ejido

Artículo 27): Para las personas domiciliadas fuera del ejido municipal, para determinar su domicilio en la jurisdicción, regirán las siguientes normas:

- 1- Si tiene establecimiento permanente o lugar fijo de negocios en el ejido se aplicarán a éste las disposiciones de los artículos anteriores. Se considerará establecimiento permanente el de la administración o gerencia, sucursales, oficinas, plantas de producción, talleres, depósitos, almacenes, edificios o cualquier otro de similares características.
- 2- El domicilio de su representante.
- 3- El lugar donde se desarrolle la actividad, se encuentren sus bienes o se realicen los hechos generadores.
- 4- El lugar de su última residencia en el ejido.-

Domicilio especial

Artículo 28): Los sujetos pasivos podrán fijar un domicilio especial a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.

El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la administración no notifique al sujeto la revocación de la autorización concedida, o éste solicite su cancelación y fije un nuevo domicilio y ello sea aceptado expresamente por aquella.-

Artículo 29): Los sujetos pasivos tienen la obligación de comunicar su domicilio tributario y su cambio, en oportunidad y forma que establezca la Administración Tributaria.

El domicilio declarado se considerará subsistente a todos los efectos administrativos, tributarios y judiciales en tanto no fuere comunicado su cambio, de conformidad con las disposiciones que se establezcan. La Administración Tributaria podrá modificar de oficio el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante pertinente y fehaciente comprobación e información al administrado para garantizar su derecho a defensa.-

Artículo 30): El domicilio fiscal deberá ser expresado en las declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.-

Artículo 31): Cuando en la Municipalidad no exista constancia de domicilio tributario, las notificaciones se harán por avisos y edictos en un diario de la localidad por un término de tres días.-

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA Y MODOS DE EXTINCIÓN

Concepto

Artículo 32): La deuda tributaria está constituida por el tributo debido, por los anticipos no depositados, por las cantidades retenidas o que se hubieren debido retener, por los recargos exigibles legalmente, por los intereses y sanciones pecuniarias pendientes de ingreso.-

Modos de extinción

Artículo 33): La deuda tributaria se extingue por:

- 1- Pago.
- 2- Compensación.
- 3- Confusión.
- 4- Condonación o remisión.
- 5- Novación.-

Artículo 34): Cuando el contribuyente fuere deudor de gravámenes, todo pago que realice será imputado, por la Administración Tributaria, a las deudas más remotas y no prescriptas sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar las deudas del año corriente, informando fehacientemente al administrado el sentido de la imputación.-

Artículo 35): El pago de las obligaciones o deudas tributarias no supone la liberación de las anteriores, siempre que las mismas figuren en los recibos respectivos o boletas, salvo el caso de obligaciones declarativas. La obligación de pagar los recargos subsiste aún cuando la Municipalidad o la Administración no hubieren efectuado reserva al recibir el pago de la obligación principal.-

Pago

Artículo 36): El pago de los tributos debe ser realizado por los sujetos pasivos. También podrán realizar el pago los terceros extraños de la obligación tributaria, subrogándose solo en cuanto al derecho de crédito.-

Artículo 37): El pago de los tributos, retenciones, anticipos, pagos a cuenta, sanciones pecuniarias y demás cargos, deberán hacerse en los lugares y con los medios que al efecto establezca la Administración Tributaria.-

Artículo 38): El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa que regula el tributo o, en su defecto, la norma reglamentaria. La Administración Tributaria queda facultada a prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen.-

Artículo 39): Los tributos omitidos que la Administración Tributaria determine como consecuencia del ejercicio de sus facultades de fiscalización, así como las multas y los demás créditos fiscales, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro del plazo previsto en el artículo 169° para interponer el recurso de apelación jerárquica, o en el caso de que este fuere interpuesto, a los quince (15) días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la decisión sobre el Recurso.-

Artículo 40): Cuando no exista plazo establecido para el ingreso del tributo, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días contados de la realización del hecho imponible.-

Artículo 41): El no pago en tiempo de los créditos derivados de la obligación tributaria generará un interés moratorio del 1% al 3%, que será fijado por la Administración en el Presupuesto Anual correspondiente, sin necesidad de actuación alguna por parte de la misma, el que se calculará por mes o fracción de mes hasta la extinción o regularización de la obligación. Se exigirá ese mismo interés para las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, en tributos de autoliquidación o autodeclarativos, con exclusión de las sanciones, que en otro caso, hubieran podido exigirse.-

Artículo 42): Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer anticipos y pagos a cuenta de las obligaciones tributarias del año en curso en la forma y tiempo que el mismo establezca en el Presupuesto anual correspondiente. Igual que a utilizar modalidades alternativas que tiendan a facilitar y/o simplificar al contribuyente o responsable el cumplimiento de sus obligaciones siempre ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante.-

Artículo 43): Será facultad de la Administración Tributaria implementar sistemas de liquidación unificada de los distintos gravámenes que tengan como sujeto obligado a una misma persona, así como disponer de oficio el cobro de cuotas vencidas del año en curso con la liquidación de las cuotas a vencer.-

Artículo 44): El Departamento Ejecutivo podrá establecer a favor de contribuyentes de la tasa por servicios municipales, descuentos de hasta el 20% en tanto dichos sujetos hubieran tributado correctamente la tasa general inmobiliaria, la de servicios sanitarios y los servicios municipales durante los años no prescriptos.-

Artículo 45): El Departamento Ejecutivo podrá establecer a partir del año 2006, para la tasa de servicios municipales, descuentos de hasta el 10% en aquellos inmuebles respecto de los cuales se hubiera ingresado en término el tributo del año anterior. Este descuento no se acumulará al del artículo anterior.-

Artículo 46): Existe pago por parte del contribuyente en los casos de retención o percepción en la fuente previstos en la presente normativa y en la que a partir de su vigencia se dicte.-

Artículo 47): Los contribuyentes y terceros responsables indicarán los tributos y períodos a los que debe imputarse el pago, cuando los mismos no se realicen por medio de los formularios emitidos por la Administración Tributaria. Cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar la deuda y ésta comprenda tributos, recargos e intereses y multas, los pagos se aplicarán a la deuda más antigua proporcionalmente a los distintos conceptos que la integran y en caso de igual antigüedad la administración determinará el orden de imputación. Cuando el pago se obtenga mediante el procedimiento de cobro ejecutivo y la cantidad no resulte suficiente para cancelar las deudas que dieron origen al procedimiento, será la Administración la que determinará el orden de imputación.-

Artículo 48): Lo pagado para satisfacer una obligación prescripta no será materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción.-

Artículo 49): La Administración Tributaria establecerá planes de facilidades a los contribuyentes y terceros responsables que lo soliciten de obligaciones vencidas, en cuyo caso deberá percibir una tasa de interés de hasta dos veces la mayor tasa activa percibida por Banco Nación. Dicho interés se aplicará a partir del día posterior al de la presentación, sin perjuicio de los recargos e intereses que a esa fecha se hubieran devengado. Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden los intereses y los recargos que correspondan.-

Artículo 50): En las obligaciones a plazo, el incumplimiento en el pago de dos cuotas tornará exigible sin interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido; sin perjuicio de lo cual la Administración Tributaria flexibilizará con carácter particular la aplicación de esta disposición con los siguientes límites: a favor de personas físicas no reincidentes cuando no se hubieran acumulado mas de tres cuotas impagas o en mora; a favor de personas jurídicas cuando no habiéndose acumulado mas de dos cuotas en mora o impagas el deudor justifique financieramente su omisión objetiva.-

Artículo 51): En el caso de deudas correspondientes a concursos preventivos el Departamento Ejecutivo está facultado, previo dictamen de la Asesoría Jurídica y aprobación del Honorable Concejo Deliberante a aceptar propuestas de pago que contemplen la cancelación de los créditos privilegiados a plazo sin interés y asimismo la posibilidad de quitas en los créditos quirografarios, sujetos a la aprobación del Juez del Concurso.-

Compensación

Artículo 52): Los contribuyentes o terceros responsables podrán solicitar compensación de sus saldos acreedores de naturaleza tributaria reconocidos por acto administrativo firme con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses y sanciones que mantengan con la Administración.

Asimismo los saldos acreedores reconocidos por acto administrativo firme, podrán también ser imputados de oficio por la administración comenzando por las deudas de los períodos mas antiguos referentes a períodos no prescriptos y tal como se prevé en el artículo 47.-

Artículo 53): Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a compensar de oficio deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes de aquellos contribuyentes de la Municipalidad que a su vez sean acreedores de la Corporación por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados.

El Departamento Ejecutivo deberá, recibir el pago de tributos mediante la prestación de trabajo personal del contribuyente y/o demás miembros de su grupo familiar, cuando se determine en forma fehaciente por los mecanismos que fije la reglamentación, que el mismo se encuentra imposibilitado de pagar en efectivo y siempre que no resulten violadas las normas de orden público referidas al trabajo ni afectada la dignidad del contribuyente como persona humana.-

Confusión

Artículo 54): Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria como consecuencia de la transmisión onerosa de los bienes sujetos al tributo quedare colocado en situación de deudor.-.

Condonación o remisión

Artículo 55): La obligación de pago de los tributos y accesorios solo pueden ser condonados por ordenanza.-

Novación

ARTICULO 56)- Habrá extinción por novación cuando una obligación tributaria se transforme en otra nueva, mediando el consentimiento expreso del sujeto pasivo.-

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN

Artículo 57): Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) El derecho de la Administración para determinar la obligación tributaria con sus recargos e intereses.
- 2) La acción para aplicar sanciones.
- 3) La acción para exigir el pago de deudas tributarias liquidadas y de sanciones impuestas.
- 4) La obligación de devolución por pagos indebidos o excesivos a favor de los sujetos pasivos.-

Artículo 58): El cómputo del plazo de la prescripción se contará:

- Para el caso del inciso 1 del artículo 57, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración.
- Para el caso del inciso 2 del artículo 57, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió la infracción.
- Para el caso del inciso 3 del artículo 57, desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que finalice el plazo para el pago.
- Para el caso del inciso 4 del artículo 57, desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se realizó el pago indebido o excesivo.-

Artículo 59): El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1- Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, vinculada con el reconocimiento, regularización, fiscalización, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado.

- 2- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.
- 3- Por el otorgamiento de prórroga o facilidades para el pago.
- 4- La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial tendiente a la devolución de lo pagado.
- 5- Cuando se verifique que:
 - a)- El contribuyente o el tercero responsable no cumpla con la obligación de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones juradas correspondientes a dos ejercicios;
 - b)- En aquellos casos que la Administración no pudo conocer el hecho generador por ocultamiento;
 - c)- Cuando el contribuyente o los terceros responsables hayan extraído del ejido municipal los bienes efectos al pago de la deuda tributaria o se trate de hechos generados;
 - d)- Cuando el contribuyente no lleve contabilidad, no conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.-

Artículo 60): El cómputo del plazo de la prescripción se suspende:

- Por el no cumplimiento de la obligación de inscribirse en los pertinentes registros y se extenderá hasta la inscripción.
- Durante la tramitación de procedimientos administrativos, hasta los treinta (30) días posteriores a la resolución definitiva por parte de la administración.
- Por la falta de comunicación del cambio de domicilio del sujeto pasivo, desde la fecha en que se verifique la inexistencia hasta la declaración formal del nuevo domicilio.-

Artículo 61): La prescripción del tributo extingue el derecho a reclamo de sus accesorias.-

CAPITULO VII

PRIVILEGIO DEL CREDITO TRIBUTARIO

Del privilegio

Artículo 62): Los créditos tributarios gozan de privilegio general sobre todos los bienes del contribuyente o tercero responsable y tendrán prelación sobre los demás créditos, con excepción de:

- Los garantizados con derecho real, siempre que se haya constituido con anterioridad a la determinación del crédito fiscal.
- Las pensiones alimentarias y salarios, excepto los correspondientes a miembros de directorios y a socios en sociedades.-

TITULO II

DEBERES Y DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE LOS TERCEROS.

Disposiciones generales

Artículo 63): Los contribuyentes, directos o sustitutos, y los terceros responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y de los deberes formales que correspondan, establecidos en ésta o en normas especiales. La exención de cumplimiento de la obligación material, no libera al sujeto de cumplir con los deberes formales a los que esté obligado, salvo que exista una normativa expresa que así lo establezca.-

Deber de iniciativa

Artículo 64): Ocurridos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y los terceros responsables deberán cumplir dicha obligación por sí. Cuando correspondiere la intervención de la Administración, los sujetos pasivos están obligados a denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.-

Deber de facilitar la fiscalización. Inscripción e Información.

Artículo 65): Los contribuyentes y terceros responsables están obligados a facilitar las tareas de recaudación, fiscalización, verificación, investigación y determinación que realice la Administración Comunal en cumplimiento de sus funciones; en particular deberán:

- 1- Respaldar todas las operaciones de venta, transferencia y prestaciones de bienes y servicio mediante comprobantes extendidos en legal forma conforme a disposiciones vigentes en materia de facturación y registración establecidas en el orden federal.
- 2- Llevar registro y razón de sus actividades.
- 3- Solicitar de la Autoridad Municipal los permisos previos o de habilitación de locales.
- 4- Inscribirse en los registros habilitados, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán las modificaciones.
- 5- Presentar las declaraciones juradas e informes exigidos por la Administración Tributaria en los soportes, plazos y lugares que establezca la reglamentación. Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo

de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben y la de los representados en su caso. En principio se consideran definitivas, pero pueden ser modificadas; sin perjuicio de las facultades de verificación del fisco y en su caso de la aplicación de las sanciones que correspondan.

- 6- Facilitar el acceso a las informaciones de sus estados contables y financieros.
- 7- Conservar en forma ordenada, mientras no prescriban las facultades del Fisco para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; los libros, registros, y la documentación relativa a operaciones y transacciones que constituyan hechos gravados. Por igual plazo se conservarán operativos los medios de almacenamiento de datos utilizados.
- 8- Contestar los pedidos de informe o aclaraciones que formule la Administración Tributaria en relación a la determinación de los gravámenes.
- 9- Acreditar personería cuando correspondiere.
- 10- Facilitar la gestión de los verificadores dependientes de la Administración Tributaria en procedimientos de inspección.
- 11- Presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración o de sus funcionarios, las declaraciones, informes, comprobantes y toda la documentación respaldatoria de las operaciones que constituyan hechos gravados o que guarden vinculación con los mismos.
- 12- Proporcionar copia de los medios de almacenamiento, debiendo la Administración proporcionar los insumos.
- 13- Deberá ponerse a disposición toda la información y documentación relacionada con los sistemas computacionales que se utilicen en la registración y la contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.
- 14- Comunicar en plazo de quince (15) días cualquier cambio de situación que pueda dar origen a la alteración de la responsabilidad tributaria, cambios de giro, cese de actividad, traspaso, transformación de sociedades y similares.
- 15- Concurrir a las Dependencias Municipales cuando su presencia sea requerida.
- 16- Denunciar los cambios de domicilio en plazo de quince (15) días de producido.

17-Comunicar la presentación en concurso preventivo dentro de los cinco (5) días corridos a la decisión judicial de apertura.-

Artículo 66): Las obligaciones del inciso anterior se cumplirán, con carácter general o a requerimiento individualizado de la Administración, debiendo prestarse en el tiempo y en la forma que establezca la reglamentación.-

Artículo 67): El incumplimiento de las obligaciones establecidas en artículos anteriores no podrá ampararse en el secreto bancario o en disposiciones tales como reglamentos internos de creación o funcionamiento o en normas estatutarias.-

Artículo 68): En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades en general o cualquier otro acto de naturaleza similar, se deberá acreditar la inexistencia de deuda tributaria municipal hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Administración Tributaria o Funcionario facultado a ese fin.-

Artículo 69): Los escribanos autorizantes deberán recaudar y/o asegurar el pago de los gravámenes municipales y presentarán las declaraciones juradas que establezca la Administración.-

Artículo 70): Los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus organismos autárquicos o descentralizados, de las Municipalidades y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar a la Municipalidad a pedido de ésta los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas o funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables y evacuar los informes que en tal sentido requiera la Administración.-

Derechos de los contribuyentes y responsables

Artículo 71): Los contribuyentes y los terceros responsables tienen acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente, aunque al momento del pago no hubiera efectuado reserva alguna.

Las restituciones devengarán desde el día de su solicitud un interés igual al establecido en el artículo 42°, excepto que se trate de un pago indebido forzado por la Administración, en cuyo caso el interés se computará desde el ingreso del pago.-

Artículo 72): Los contribuyentes y terceros responsables podrán corregir por una sola vez sus declaraciones tributarias, sin hacerse pasible de multas, siempre que la corrección se haga antes de la notificación de cualquier requerimiento en relación a la misma.

Cuando la rectificación disminuya o merme el monto del tributo a ingresar debe ser aprobado expresamente por la Administración Fiscal.-

TITULO III

FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 73): La Secretaría de Gobierno y Hacienda será a los efectos de esta Ordenanza la “*Administración Tributaria*”, y podrá dictar normas generales al sólo efectos de la aplicación del presente Código y demás disposiciones tributarias dentro de los límites que ellas fijen, las cuales no serán obligatorias hasta los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 74): En ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria dispondrá de facultades de:

- Delegación.
- Dictar normas generales de interpretación.
- Recaudación.
- Fiscalización.
- Determinación de oficio de la base imponible en aquellos tributos con obligación declarativa.
- Promover convenios de asistencia.
- Imponer medidas cautelares.
- Gestionar cobro coactivo de los créditos fiscales.
- Declarar el archivo de las actuaciones por falta de interés fiscal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.-

Delegación

Artículo 75): El titular de la Administración Tributaria podrá autorizar a funcionarios y agentes de las Dependencias competentes para resolver determinadas materias de su competencia o para hacer uso de las facultades que le confieren las disposiciones tributarias en materia de determinación, ingreso y fiscalización de los tributos.-

Interpretación/ Reglamentación

Artículo 76): La Administración Tributaria está facultada para dictar normas generales que posibiliten la aplicación e interpretación de la normativa tributaria, las que serán dadas a conocer de inmediato mediante las publicaciones oficiales y demás medios adecuados.-

Recaudación

Artículo 77): En ejercicio de las facultades de recaudación, cuando los obligados a presentar declaraciones juradas no lo hagan dentro de los plazos señalados por las normas tributarias, la Administración exigirá dicha presentación procediendo a intimar al obligado e impondrá la sanción que corresponda.-

Artículo 78): Tratándose de la falta de presentación y pago, la Administración podrá exigirle al contribuyente o al tercero responsable que haya incurrido en dicha infracción, una cantidad igual a la determinada en la última presentación o en cualquiera de las últimas presentadas o hasta diez veces el mínimo legal previsto para la actividad principal del infractor según la ordenanza tarifaria vigente.

Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera al sujeto de su obligación de presentar la/s respectiva/s declaración/es jurada/s.

Este pago provisional podrá reclamarse por la vía de la ejecución o juicio de apremio; bastando para tal fin la notificación de la intimación, la constancia de falta de presentación y pago y la certificación de la deuda provisional sobre la base de lo establecido en el párrafo precedente.-

Artículo 79): Si el contribuyente o tercero responsable presenta la/s declaración/es jurada/s omitida/s antes de que se haga efectivo el pago provisional, quedará liberado de hacer el mismo; en cambio, si la/s declaración/es se presenta/n luego de haberse efectuado el pago provisional, éste se imputará a cuenta del importe que se tenga que pagar según la presentación, siguiendo los criterios de imputación del artículo 47.-

Artículo 80): La Administración Tributaria podrá rectificar de oficio los errores de forma y los de hecho a pedido del contribuyente, identificados en las declaraciones juradas presentadas por los obligados, como así también sus propios actos.-

Artículo 81): La Administración Tributaria, podrá designar agentes de retención y percepción, la designación o nominación recaerá en aquellos sujetos que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o percepción de los tributos. A su vez la Administración Tributaria queda facultada para otorgar una contraprestación económica a los contribuyentes sustitutos, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.-

Artículo 82): La Administración Tributaria está facultada para suscribir convenios que estime conveniente, para alcanzar mas eficacia en las gestiones de recaudación a su cargo; pudiendo a tal fin convenir tareas de análisis, desarrollo, programación, auditoria y seguridad en sistemas computacionales, estableciendo la compensación por la realización de tales servicios. Asimismo podrá realizar acuerdos con otros organismos tributarios a fin de posibilitar el intercambio de información y acciones en conjunto vinculadas con la verificación de la tributación.-

Fiscalización

Artículo 83): La administración tributaria a fin de comprobar que los contribuyentes o terceros responsables han cumplido con las normas tributarias y en su caso determinar los tributos omitidos, acreditar e investigar las infracciones e imponer las sanciones, está facultada a:

- Intimar comparencia de contribuyentes, terceros responsables y terceros a fin de contestar, responder o reconocer firmas y documentos.
- Requerir a contribuyentes, terceros responsables y terceros exhibición de la contabilidad y registros, como así de los documentos y comprobantes que dan origen a la misma.
- Requerir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tributo.
- Fiscalizar contabilidad y bienes en el domicilio de los contribuyentes, los terceros responsables y los terceros relacionados con ellos.
- Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, con profesionales idóneos en la materia, si fuera necesario.
- Recabar de funcionarios y agentes públicos todos los datos de interés que posean con motivo de su función.
- Intervenir documentos inspeccionados y adoptar medidas de seguridad que hagan a su conservación.

La Administración Tributaria podrá ejercer estas facultades, conjunta, indistinta o sucesivamente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para ejercerlas, pudiendo solicitar la intervención de la justicia, si correspondiere, para practicar allanamientos y secuestrar bienes y documentos.-

Artículo 84): Los actos de fiscalización podrán llevarse a cabo en el domicilio del sujeto pasivo o en el de su representante, en el domicilio en el que se realicen las actividades gravadas o donde exista alguna prueba, aunque fuere parcial, de la existencia del hecho imponible. Los fiscalizadores podrán entrar en los locales de negocios y establecimientos donde se desarrollen las actividades gravadas, siempre respetando los procedimientos previstos para el ejercicio de la fiscalización externa.

Artículo 85): Las medidas cautelares que adopte la Administración para la conservación de comprobantes y bienes objeto de la fiscalización consistirán en precintado, depósito o secuestro de mercaderías y bienes, pudiendo en su caso adoptar medidas para conservar archivos o equipos que presuntamente contengan información útil para la fiscalización.-

Artículo 86): Los fiscalizadores, previa autorización judicial, podrán recoger la contabilidad para analizarla en el domicilio de la Administración cuando:

- El fiscalizado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la inspección o verificación con su conducta obstaculice el trabajo de la fiscalización.
- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros que no observen los requisitos legales.
- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- No se hayan presentado mas de dos declaraciones.
- El fiscalizado se encuentre afectado por medidas de fuerzas.

De los procedimientos fiscalizatorios se dejará constancia en acta.-

Determinación de tributos

Artículo 87): Excepto que esta norma u otra especial fije otro procedimiento, la determinación de los tributos municipales se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes y terceros responsables en el tiempo y las condiciones que establezca la Administración, las que se presumirán ciertas, sin perjuicio del derecho que le asiste a la administración tributaria de verificar la exactitud de las mismas.

No obstante, la administración podrá proceder a determinar de oficio, sobre base cierta o presunta, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera omitido presentar la declaración.
- Cuando la declaración ofreciera dudas respecto de su exactitud y se probare que son incorrectas.
- Cuando la declaración no cuente con el respaldo de los comprobantes y libros de contabilidad que las normas establezcan, o cuando éstos no se exhiban.-

Artículo 88): La determinación por la Administración se efectuará aplicando alguno de los siguientes sistemas:

- 1- Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permiten conocer en forma directa los hechos generadores del tributo.
- 2- Sobre base presunta, utilizando:
 - I. Datos y antecedentes que sean relevantes.
 - II. Elementos que indirectamente acrediten ventas e ingresos.
 - III. Rendimientos normales en el sector de que se trate computando las características de la explotación.
 - IV. Indices que se conozcan de antecedentes en supuestos similares.

- V. Índices y coeficientes aprobados por la Administración Tributaria sobre la base de estudios y conclusiones debidamente respaldados científica y técnicamente.
- VI. Las disposiciones del Código Fiscal de la provincia referidas a determinación sobre base presunta.-

Artículo 89): La Administración Tributaria podrá determinar los tributos sobre base presunta, cuando los contribuyentes o terceros responsables

- 1) Resistan, dificulten, dilaten u obstaculicen las facultades de fiscalización de la administración.
- 2) No presenten los libros y registros de contabilidad y la documentación probatoria.
- 3) Se dé alguno de los siguientes supuestos: Omisión en el registro de las operaciones, registro de compras no realizado, omisión o alteración en el registro de las existencias, no exista control de inventario.
- 4) Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones del sujeto obligado.-

Artículo 90): Practicada la determinación sobre base presunta, subsiste en cabeza del sujeto pasivo de la obligación tributaria, la responsabilidad que pueda surgir por diferencias en el supuesto de un procedimiento de determinación sobre base cierta. La determinación sobre base presunta a la que refiere este artículo no podrá ser impugnada sobre la base de hechos y circunstancias que el contribuyente no hubiera puesto en conocimiento oportunamente a la Administración.-

Artículo 91): Cuando la norma general encomiende la determinación a la Administración, prescindiendo total o parcialmente del contribuyente, la liquidación administrativa se realizará sobre la base de datos ciertos que ella posea.-

Artículo 92): La Administración Tributaria podrá mediante Resolución General, simplificar los deberes formales a cargo de determinada categoría de contribuyentes o terceros responsables, siempre cuidando no resentir la recaudación.-

Artículo 93): Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización, las constancias en expedientes y legajos que tenga en su poder la Administración Tributaria, servirán para fundamentar sus resoluciones.-

Medidas cautelares

Artículo 94): La Administración Tributaria podrá solicitar, ante la autoridad judicial competente, el embargo precautorio de los bienes y cuentas del contribuyente o

tercero responsable, cuando la determinación de la deuda sea realizada de oficio por la Administración Tributaria -de acuerdo a los Artículos 87° y siguientes de la presente-, por el monto determinado y cuando a juicio de la misma hubiera peligro de que el obligado enajene u oculte sus bienes. Si el pago que viniese a corresponder se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no cubrirá los gastos que origine la medida y su levantamiento.-

Artículo 95): Al tiempo de solicitar el embargo preventivo, la Administración Tributaria comunicará al contribuyente o al tercero responsable el monto de la deuda determinada y las acciones llevadas adelante para el efectivo cobro de la misma. En los casos en que la deuda no esté fehacientemente determinada, la Administración Tributaria dispondrá las medidas necesarias a fin de la determinación final de los créditos en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados desde la fecha de la cautelar. El embargo quedará sin efecto si la Administración no resuelve en ese plazo; si por el contrario emite la correspondiente Resolución, el embargo se transformará en definitivo.-

Artículo 96): El cumplimiento de las obligaciones omitidas o la constitución de garantías a satisfacción de la Administración, determinará las acciones para el levantamiento inmediato de las medidas cautelares.

Las medidas serán siempre proporcionadas al daño que se pretende evitar.-

Cobranza

Artículo 97): La Administración Tributaria exigirá el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos dentro de los plazos señalados por la normativa tributaria, pudiendo inclusive promover el cobro judicial por la vía del apremio.-

Archivo de actuaciones

Artículo 98): El titular de la Administración Tributaria, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, está facultado para establecer los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deuda en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones, que en razón de su cuantía o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna y económica concreción.-

Artículo 99): Resuelto el archivo por incobrabilidad, en caso de ubicar bienes suficientes del deudor, se emitirá nueva resolución revalidando la deuda.-

Condonación de multas y recargos

Artículo 100): El titular de la Administración Tributaria, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, podrá condonar total o parcialmente multas e intereses, mediante resolución fundada y previa petición del interesado, cuando el contribuyente o tercero responsable pruebe, a juicio del Titular de la Administración, que ha procedido en circunstancias que hagan excusable la omisión que diera lugar a la aplicación de los recargos y las multas.-

Obligaciones de la administración tributaria

Artículo 101): La Administración Tributaria está obligada a proporcionar asistencia a los contribuyentes y terceros responsables para facilitar el cumplimiento voluntario, a dicho fin procurará:

- Difundir explicaciones vinculadas con la normativa tributaria y los procedimientos.
- Posibilitar el cumplimiento de las obligaciones orientando a los sujetos pasivos.
- Comunicar calendario de vencimientos tributarios.
- Difundir las Resoluciones Generales, ordenándolas de modo de facilitar su conocimiento y comprensión, incluyéndolas también en la página web Municipal.-

Artículo 102): La Administración Tributaria está obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, por terceros responsables o por terceros, así como de las informaciones obtenidas durante los procedimientos de fiscalización. Dicha reserva no comprenderá los casos en los que la Administración deba informar a:

- Autoridades judiciales.
- Demás organismos tributarios, en tanto dicha información esté vinculada con la fiscalización y percepción de gravámenes en esa jurisdicción.-

Artículo 103): No obstante, lo establecido en el artículo anterior el Departamento Ejecutivo podrá disponer que la Administración Tributaria publique periódicamente la nómina de sujetos incurso en las figuras de defraudación y desobediencia tributaria, estableciendo las condiciones y requisitos a que se ajustarán dichas publicaciones.-

TITULO IV

ILÍCITO TRIBUTARIO

Artículo 104): Constituye ilícito tributario todo incumplimiento formal o sustancial de la normativa tributaria.-

Artículo 105): Son ilícitos tributarios: la contravención tributaria, la infracción administrativa tributaria u omisión, la defraudación tributaria y la desobediencia tributaria.-

Artículo 106): Constituye contravención tributaria toda acción u omisión que viole las disposiciones relativas a los deberes formales de los contribuyentes, terceros responsables o terceros.-

Artículo 107): Constituye infracción administrativa tributaria la omisión que viole los deberes sustanciales de los contribuyentes y terceros responsables.-

Artículo 108): Constituye defraudación tributaria toda simulación, ocultamiento, maniobra o cualquier otra forma de engaño, que induzca al fisco a error, del que resulte para el infractor o para un tercero un enriquecimiento indebido a expensas de los derechos de la Administración Fiscal a la percepción de los tributos.

Mientras que constituye desobediencia tributaria la acción de desvirtuar intencionalmente las sanciones o medidas cautelares impuestas por la Administración Tributaria.-

Contravenciones tributarias

Artículo 109): Las contravenciones tributarias se originarán por el incumplimiento de las obligaciones formales que se indican:

- Inscribirse.
- Emitir y exigir comprobantes.
- Llevar libros y registros contables.
- Presentar declaraciones y comunicaciones.
- Permitir el control de la Administración Tributaria.
- Informar y comparecer a requerimiento de la Administración Tributaria.-

Artículo 110): Constituyen contravenciones tributarias vinculadas con la obligación de inscribirse: la no inscripción en los registros correspondientes; proporcionar en forma parcial, insuficiente o errónea la información relacionada con los antecedentes o datos para la inscripción; no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria la información referida a antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros en los plazos establecidos.

Artículo 111): Constituyen contravenciones tributarias relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes: no otorgar los comprobantes o documentos de emisión obligatoria, u otorgarlos sin que reúnan los requisitos exigidos por la legislación tributaria; transportar mercaderías y bienes sin el respaldo

establecido en la legislación fiscal; otorgar comprobantes mediante la utilización de medios que no cuenten con la debida autorización, sin perjuicio que la misma conducta revista el carácter de ilícito para otros regímenes.-

Artículo 112): Constituyen contravenciones tributarias relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables: No llevar dichos libros y registros en las condiciones establecidas por el marco normativo vigente; llevar los registros con atraso; no conservar por el plazo establecido los libros, registros, archivos y soportes, comprobantes y documentos.-

Artículo 113): Constituyen contravenciones relacionadas con las obligación de presentar declaraciones y comunicaciones: no presentar las declaraciones juradas determinativas de los tributos; presentar las declaraciones determinativas fuera de plazo, incompletas o con errores; presentar comunicaciones incompletas o fuera de plazo; presentar las declaraciones en formularios no habilitados.-

Artículo 114): Constituyen contravenciones tributarias relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración: no exhibir los libros, registros y comprobantes que esta solicite; obstaculizar o dilatar las funciones de fiscalización de la Administración Tributaria.-

Artículo 115): Constituyen contravenciones tributarias relacionadas con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria: no proporcionar la información que sea requerida por la Administración Tributaria; proporcionar información parcial, insuficiente o errónea; no comparecer ante la Administración en los plazos que ésta lo requiera.-

Infracciones administrativas tributarias

Artículo 116): Las infracciones administrativas tributarias se originan por incurrir en omisión de tributos.

Artículo 117): Incurre en la infracción administrativa de omisión de tributos el que:

- Habiendo incurrido en mora, sin haber obtenido antes una prórroga, no ingresa el tributo requerido o intimado con sus respectivos intereses al tiempo del vencimiento del emplazamiento.
- Mediante acción u omisión que no constituya defraudación, determine una disminución de los ingresos tributarios con percepción a cargo de la Administración Tributaria.

Configura omisión: no incluir en las declaraciones ingresos o actos gravados; no efectuar las retenciones o percepciones establecidas mediante disposición general o por la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades.-

Defraudación y desobediencia tributaria

Artículo 118): Constituyen casos de defraudación y desobediencia tributaria:

- Omitir deliberadamente circunstancias que influyan en la determinación tributaria.
- No ingresar en los plazos establecidos tributos retenidos o percibidos.
- La violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria.
- La sustracción u ocultamiento de bienes o documentos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas precautorias.-

Artículo 119): Se presume la intención de defraudar cuando:

- Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- Exista contradicción evidente entre las constancias en libros o documentos y las declaraciones juradas tributarias.
- No se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias.
- Se omita la denuncia de hechos previstos en la norma como generadores de tributos.
- Se obtenga u opere en forma dolosa con dos o mas números de inscripción para el mismo sujeto en el mismo registro

Detectado por la Administración el hecho que sirve de base para presumir la defraudación, se tendrá por acreditada la intención de defraudar, salvo prueba en contrario a cargo del sujeto pasivo de la obligación tributaria.-

TITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Disposiciones generales

Artículo 120): Las presentes normas serán aplicables a los procedimientos tributarios. En caso de situaciones que no puedan resolverse por lo dispuesto en ésta, se aplicarán subsidiariamente las normas de procedimiento tributario de la Provincia de Entre Ríos y en su defecto las de procedimiento administrativo que más se avengan a la naturaleza y fines de esta materia.-

Artículo 121): En todas las actuaciones los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes debidamente constituidos. Cuando se haya designado un representante la Administración Tributaria podrá dirigirse directamente a él. La revocación del poder solo surtirá efecto cuando se ponga en conocimiento de la Administración.-

Artículo 122): Los interesados y sus representantes tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad, excepto cuando se trate de actuaciones de fiscalización y estas aún no estén concluidas.-

Artículo 123): En caso de que los contribuyentes, terceros responsables o terceros no tengan domicilio tributario registrado en la Administración Tributaria, deberán señalarlo en su primer escrito o comparecencia.-

Notificaciones

Artículo 124): Las notificaciones se podrán practicar de algunas de estas de estas formas:

- Personalmente.
- Por correspondencia postal o por sistemas de comunicación facsimilar y similares, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.
- Por cédula.
- Por edictos, solamente en el caso especificado en el Artículo 31)-.
- Por constancia administrativa dejada en el expediente.
- Por correo electrónico con firma digital en caso que el contribuyente se haya adherido al efecto.-

Artículo 125): Las Resoluciones que determinen tributos, decidan recursos o requieran pagos, previo a la iniciación del cobro ejecutivo, deberán notificarse personalmente al interesado o a su representante, en el domicilio tributario o por correspondencia postal o cédula dirigida al domicilio tributario del/os destinatarios.-

Artículo 126): La notificación personal se hará entregando al notificado copia íntegra del documento que se quiere notificar, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario o agente encargado de la diligencia, con indicación de día, hora y lugar en que se haya practicado.

La notificación personal al domicilio se practicará con el interesado, representante, persona autorizada o encargado del negocio o establecimiento. La persona con la que se practique la diligencia firmará para constancia.-

Artículo 127): En los casos que no se encontrara ninguna de estas personas o que se negaran a firmar la constancia respectiva, la notificación se hará por cédula.-

Artículo 128): En los casos que la notificación deba hacerse por cédula, esta contendrá la copia de la resolución, con los datos necesarios para su comprensión. Será entregada por el funcionario o agente de la Administración en el domicilio tributario del notificado a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en él y si no hubiera nadie se dejará la cédula en el domicilio en lugar seguro.-

Artículo 129): La notificación por edictos se utilizará cuando el interesado no tenga domicilio constituido, se notificará mediante edictos que se publicarán en el boletín oficial o diario local por tres (3) días consecutivos. Los plazos comenzarán a computarse desde el último día de la publicación.-

Artículo 130): Si la notificación se demorare por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por efectuada, dejándose constancia en el expediente del vencimiento del plazo para comparecer.-

Artículo 131): Para todas las notificaciones se tendrá por domicilio válido el que corresponda de acuerdo a las normas de este Código.-

Artículo 132): Existe notificación tácita cuando, no habiéndose verificado notificación alguna o ella se hubiere efectuado en otra forma que la legal, la persona a quien debió notificarse un acto, resolución, providencia o documento, efectúe cualquier gestión que demuestre su conocimiento, contándose los plazos a partir de ese día.-

Prueba

Artículo 133): En el procedimiento tributario quien haga valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria.-

Artículo 134): Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho.-

Artículo 135): Las pruebas inconducentes no serán admisibles y deberán rechazarse mediante resolución fundada. El interesado podrá dejar constancia de su

disconformidad, la que será considerada en oportunidad de sustanciarse el recurso correspondiente.-

Artículo 136)- Las presunciones establecidas por la leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que ellas expresamente lo prohíban.-

Artículo 137): La Administración impulsará de oficio el procedimiento y en cualquier estado del trámite podrá disponer medidas para mejor proveer.-

Acto Resolutivo

Artículo 138): El acto administrativo resolutivo contendrá:

- Fecha, nombre y cargo del funcionario competente.
- En caso de tratarse de una determinación de tributos, indicará el tributo del que se trata y el período fiscal y expresará el objeto o el propósito de la resolución.
- La Resolución sus fundamentos, con expresión de motivos y valoración de la prueba ofrecida.
- Nombre o razón social del contribuyente o tercero responsable.-

Fiscalización externa

Artículo 139): La fiscalización externa en el domicilio del contribuyente o tercero responsable se desarrollará conforme a lo siguiente:

1. Toda actuación de fiscalización externa deberá estar fundada en orden de actuación proveniente de autoridad competente de la administración tributaria, en la que se individualice al contribuyente o tercero responsable a fiscalizar.
2. La actuación de los fiscalizadores se documentará en actas, en las que se hará constar los hechos y omisiones de los que hubieren tomado razón los verificadores.
3. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización o inspección, los actuantes podrán realizar intervenciones y, previo inventario, designar al contribuyente o a quien atienda la diligencia depositario de bienes y documentos relevantes para la acción.
4. Se labrará un acta de cierre de la fiscalización, de la que se entregará copia al fiscalizado.-

Artículo 140): La Administración Tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización, sin que se requiera otro trámite que la identificación del/os funcionarios y agente/s actuante/s.-

Determinación de tributos

Artículo 141): El procedimiento de determinación por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración o autodeclarativos para los sujetos pasivos, se inicia con el acta final de la inspección, o notificación del ajuste, instancia en la que se hará constar los hechos y omisiones que se hubieren conocido y conlleven incumplimiento de las normas tributarias, fundamentos de las impugnaciones o cargos que se formulen.-

Artículo 142): El interesado contará con un plazo de quince (15) días corridos contados a partir de la notificación del acta final de fiscalización o notificación del ajuste, si este correspondiere, para formular sus descargos y ofrecer y presentar la prueba que haga a su derecho.

Tratándose del acta final de la fiscalización la prueba a ofrecer y producir no podrá referirse a la exhibición de documentos, libros o registros que debieron presentarse en el proceso de verificación por así haber sido requeridos.-

Artículo 143): Agotado el plazo establecido, la Administración Fiscal dictará Resolución determinando el/os tributo/s omitido/s y sus accesorios y aplicando las sanciones pertinentes.-

Artículo 144): La resolución administrativa se notificará al sujeto pasivo. No será necesario el dictado de tal resolución determinativa si el contribuyente o tercero responsable prestare su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá los efectos de una declaración para el responsable y de una determinación firme para la administración.-

Artículo 145): Si la determinación practicada por la Administración , resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o tercero responsable de así denunciarlo e ingresar el tributo correspondiente.-

Artículo 146): La Resolución Administrativa una vez firme, solo podrá ser modificada en los siguientes casos:

- 1) Cuando se hubiera dejado constancia en el acto de su carácter de parcial.
- 2) Cuando se compruebe la existencia de dolo por parte de los obligados en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron a la Administración para dictar el acto determinativo.-

Repetición y devolución

Artículo 147): La acción de repetición y de devolución de saldos a favor del contribuyente o del tercero responsable deberá iniciarse mediante reclamo administrativo ante la Administración Tributaria; en el que se consignarán los

hechos y fundamentos que refieren al derecho del interesado, acompañando los documentos y pruebas que prevea la reglamentación.

La Administración resolverá sin más trámite la restitución o mandará a producir la prueba fijando plazo para ello, y dictará Resolución dentro del término de treinta (30) días contados desde el día siguiente al de la presentación del reclamo.

Transcurrido dicho plazo, de no mediar Resolución de la Administración, quedarán despejados para el contribuyente o tercero responsable los recursos y acciones correspondientes.-

Artículo 148): Cuando la repetición se relacione con tributos retenidos o percibidos, la misma podrá:

- Ser ejercida por el Agente en cuyo caso presentará la nómina de los contribuyentes a quienes deberán efectuarse los pagos de los montos reclamados.
- Ser ejercida por el sujeto pasivo de la retención o percepción, en cuyo caso éste deberá acreditar fehacientemente que el Agente practicó la misma. En ese caso, la Administración Tributaria verificará si se operaron los ingresos de las sumas retenidas o percibidas.-

Denuncia

Artículo 149): Cualquier persona podrá realizar ante la Administración Tributaria denuncia/s con relación a hechos o situaciones que conozcan y que puedan dar lugar a un ilícito tributario o que puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

Recibida la denuncia se diligenciará la misma. No obstante el denunciante no será parte en la actuación, tampoco podrá interponer recursos.-

Aplicación de sanciones

Artículo 150): Las normas tributarias que impongan sanciones regirán para el futuro. No obstante tendrán efecto retroactivo las que establezcan sanciones más benignas.-

Artículo 151): Habrá reiteración cuando el infractor incurriere en nuevo ilícito del mismo tipo, sin que mediare resolución firme sancionatoria.-

Artículo 152): Habrá reincidencia cuando el sancionado por resolución firme cometiere un nuevo ilícito del mismo tipo dentro del plazo de un año contado a partir de la comisión de aquel.-

Artículo 153): Se extinguirán las acciones y sanciones por ilícitos tributarios por muerte del infractor. No obstante subsistirá la responsabilidad por las multas

aplicadas cuyas decisiones hubieren quedado firmes. También se extinguirán por prescripción o condonación.-

Artículo 154): La responsabilidad por los ilícitos tributarios es personal, con la excepciones contempladas en esta norma.-

Artículo 155): Constituyen eximentes de la responsabilidad del artículo anterior: la incapacidad absoluta, la fuerza mayor, el caso fortuito y el estado de necesidad y el error en cuanto al hecho que constituye la infracción.-

Artículo 156): Se aplicará la sanción que corresponda al autor principal y también a los coautores, cómplices, encubridores y a los terceros que faciliten la comisión de un ilícito tributario sin perjuicio de la graduación de la sanción que corresponda.-

Artículo 157): Cuando un representante, mandatario, encargado o administrador incurriere en ilícito tributario, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la acción de reembolso contra aquellos.-

Artículo 158): Las sanciones tributarias serán aplicadas por la Administración, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los contribuyentes.-

Artículo 159): Cuando los contribuyentes y terceros responsables o terceros no cumplan con sus obligaciones tributarias o las cumplan parcialmente o fuera de los términos previstos, la Administración Tributaria, sin perjuicio de los intereses previstos en el artículo 41° podrá aplicar las siguientes sanciones:

- Multas y/o clausura de establecimientos e instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente.-

Artículo 160): Las multas si fueran procedentes se graduarán tomando en cuenta agravantes y atenuantes: reiteración y reincidencia, cultura del infractor, importancia del perjuicio fiscal y características del ilícito, la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, y demás circunstancias que surgidas de los procedimientos se estimen válidas computar a este efecto.-

Artículo 161): Las sanciones pecuniarias por las contravenciones tributarias o incumplimiento de los deberes formales, por el carácter objetivo que lleva su comisión, se aplicarán sin otro procedimiento que el de su liquidación por parte de la Administración sobre la base de la reglamentación dictada al efecto. Los infractores serán sancionados con multa referenciadas en Unidades Multa, acorde a la reglamentación que oportunamente sancione el Honorable Concejo Deliberante a propuesta de la Administración Tributaria.-

Artículo 162): Las sanciones por infracciones administrativas tributarias u omisión se aplicarán previo traslado al sujeto pasivo por el término de quince (15) días para que ofrezca y produzca la prueba que haga a su derecho de defensa, a contar del día que fuera notificado de los cargos.

Los infractores serán sancionados con multa del 10% al 100% del tributo omitido ingresar, retener o percibir, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente sancione el Honorable Concejo Deliberante a propuesta de la Administración Tributaria.-

Artículo 163): Las sanciones por defraudación o por desobediencia tributaria se impondrán previa instrucción de sumario notificando y acordando al presunto infractor plazo de quince (15) días para que presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguir el sumario sin su intervención.

Los infractores serán sancionados con multa del 100% al 500% del tributo omitido ingresar, retener o percibir, de acuerdo a la normativa vigente.-

Artículo 164): Los montos de las sanciones o multas estarán sujetos a la tasa de interés moratorio. Los intereses se devengarán desde la fecha en que la pena resultó firme en sede administrativa.-

Cobro ejecutivo

Artículo 165): Cuando el pago de los tributos no se haga voluntariamente y en el tiempo y forma previstos, la recaudación se hará por procedimiento de cobro judicial por la vía de apremio.

El período para iniciar este procedimiento se inicia:

- a) Para las deudas liquidadas por la Administración al día siguiente al del vencimiento para el plazo establecido para su ingreso.
- b) En tributos declarativos con autoliquidación presentada, cuando finalice el plazo para su ingreso, o si este hubiera fenecido, al presentar la declaración.
- c) En determinaciones efectuadas por la Administración a partir de que las mismas resultan firmes.-

Artículo 166): Bastará para el inicio del procedimiento la certificación de deuda que expedirá el titular de la Administración Tributaria. Dicha certificación constituirá título suficiente para el inicio del procedimiento. El título deberá reunir los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de emisión.
- Identificación del/os sujeto/s obligado/s.
- Concepto y monto del crédito, con especificación del tributo y períodos a los que corresponda, intereses y multas.

- Individualización del expediente o actuación administrativa-tributaria correspondiente.
- Nombre y firma del Funcionario que emitió el Título con especificación de que ejerce funciones debidamente autorizado al efecto.

Juntamente con el procedimiento, la Administración podrá disponer embargo sobre bienes del deudor, acorde al monto de la deuda, o exigir fianza suficiente para cubrir la misma. El deudor deberá satisfacer las costas y gastos del procedimiento de cobro coactivo.-

Artículo 167): Contra la procedencia del apremio solo serán admisibles las siguientes excepciones:

- Pago o prórroga para el pago.
- Inhabilidad de título.
- Prescripción.
- Falta de notificación o emplazamiento en caso de corresponder.
- Inexistencia del crédito, declarada por Resolución jurisdiccional.-

Artículo 168): La Administración Tributaria para el ejercicio de las facultades previstas, cuando existan situaciones judiciales a su cargo, las mismas serán ejercidas por funcionarios de la Asesoría Letrada Municipal y/o por Procuradores que designará el Departamento Ejecutivo Municipal. Los letrados, en relación de dependencia con el Municipio, no podrán percibir honorarios, los honorarios regulados a favor de los mismos y de otro/s funcionario Municipal, serán cobrados por el Municipio ingresando a rentas generales. Los honorarios correspondientes a gestiones extra judiciales también serán percibidos por el Municipio y serán regulados por la Ley de Aranceles vigente. Los profesionales contratados por el Municipio sólo percibirán la mitad de los honorarios regulados o acordados y el resto se integrará a rentas generales del Municipio.-

Recursos contra las Resoluciones de la Administración Tributaria

Recurso de aclaratoria

Artículo 169): Contra las resoluciones de la Administración Tributaria que determinen tributos y accesorios, impongan sanciones o nieguen reintegro o devolución de los tributos; quienes tengan un interés legítimo o derecho subjetivo podrán interponer ante el funcionario que dictó el acto administrativo tributario el recurso de aclaratoria, dentro del plazo de cinco (5) días a contar de la fecha de

notificación del acto correspondiente, exclusivamente para corregir o salvar un error material.-

Recurso de Apelación Jerárquica

Artículo 170): La interposición del Recurso de Apelación Jerárquico se presentará por escrito ante el funcionario que dictó el acto administrativo tributario en un plazo de quince (15) días de notificada la resolución cuestionada, el que será resuelto por el Presidente Municipal o Secretario de Gobierno y Hacienda con facultades delegadas.-

Artículo 171): El Recurso de Apelación Jerárquica suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los conceptos y montos no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los intereses moratorios.-

Artículo 172): Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante.-

Artículo 173): El plazo para la producción de la prueba ofrecida será de quince (15) días a partir de la fecha de la interposición del recurso. Durante el período de la producción de la prueba, el funcionario de la Administración Tributaria que dictó el acto puesto en crisis realizará todas las diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos, debiendo dentro de los diez (10) días contados a partir del vencimiento del término anterior expedir y elevar informe fundado para la resolución del recurso por parte de la Autoridad citada en el artículo 169°.-

Artículo 174): Cuando la disconformidad respecto de la Resolución esté referida a evidentes errores materiales, se resolverá el recurso prescindiendo del procedimiento probatorio resultando suficiente para su resolución el informe fundado del funcionario que dictó el acto apelado.-

Artículo 175): El Departamento Ejecutivo o la Secretaría de Gobierno y Hacienda contarán con treinta (30) días para resolver el Recurso de Apelación Jerárquica a partir de que el mismo es puesto a despacho, pudiendo en caso de estimarlo pertinente disponer medidas para mejor proveer.-

Artículo 176): La resolución se dictará con los mismos recaudos de orden formal previstos en el artículo 138° para la determinación de tributos y se notificará al recurrente.-

Recurso de Apelación ante el Concejo Deliberante

Artículo 177): Contra las resoluciones que dicte El Presidente Municipal o del Titular de la Secretaría de Hacienda de la Comuna con facultad delegada, procederá la apelación ante el Organo Deliberativo, el que se interpondrá ante el Departamento Ejecutivo Municipal o Funcionario con autoridad delegada que dictó el acto en cuestión, debiendo presentarse dentro de los quince (15) días de notificada la misma; el recurso se presentará por escrito, fundado y conteniendo el ofrecimiento de la prueba pertinente, si esta procediera; no admitiéndose la misma cuando el apelante tuvo la oportunidad en el marco del procedimiento de hacerlo con anterioridad. Resultarán requisitos para que el recurso se conceda: su admisión formal en los términos del presente.-

Artículo 178): Concedido el recurso, el Concejo Deliberante dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones, la que importará la culminación de la instancia administrativa.-

Artículo 179): Contra la Resolución del Concejo Deliberante el contribuyente podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Artículo 180): Ningún contribuyente o tercero responsable podrá recurrir a la instancia jurisdiccional, sin antes haber agotado el procedimiento de apelación que prevé este Código.-

Artículo 181): El procedimiento de la acción de impugnación de las Resoluciones de la Administración Tributaria ante los tribunales jurisdiccionales se regirá por las normas que regulen la materia en cada caso.-

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Régimen especial de presentación, pago, condonación y remisión

Artículo 182): Cuando un contribuyente hubiera pagado o regularizado las obligaciones tributarias a su cargo con recaudación por cuenta de la Comuna devengadas durante el año 2004 y a la vez no estuviera en mora respecto de los tributos vencidos en el transcurso del presente ejercicio, podrá acceder a la condonación y remisión de multas e intereses que, por incumplimientos formales o materiales, le pudieran corresponder en relación a sus obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores.-

Artículo 183): Resultará condicional para el otorgamiento del beneficio previsto en el artículo anterior: a) la presentación que reglamentariamente establezca la Administración Tributaria y b) el ingreso de la deuda por el/os tributo/s con mas el fondo municipal de promoción del desarrollo económico y social, si correspondiere, al contado dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente; excepto convenios o prórrogas otorgadas a contribuyentes en los que se hubiera otorgado un plazo menor.-

Artículo 184): Exclusivamente para los contribuyentes de la tasa general de inmuebles, obras sanitarias, servicios municipales y arrendatarios de terrenos municipales, que verifiquen esa calidad respecto de un único inmueble y que encuadren en las previsiones del artículo 182º, sin perjuicio del deber de cumplir con la presentación que establezca la Administración Tributaria, podrán acceder a un sistema opcional de ingreso financiado de la deuda por el tributo mas el fondo municipal de promoción del desarrollo económico y social, si correspondiere, consistente en su adición a la facturación corriente de modo que en el término máximo de tres (3) años la obligación por el tributo y el fondo proveniente de ejercicios anteriores al año 2004 resulte totalmente extinguida; para el régimen opcional de este párrafo se fija una tasa de interés por financiación equivalente a la tasa activa mensual del Banco Nación para operaciones de descuento, mermada en un 50%, debiendo en las liquidaciones administrativas desagregarse la deuda corriente de la atrasada.-

Artículo 185): Se producirá la caducidad de beneficios para el régimen opcional de ingreso financiado del artículo anterior cuando el contribuyente o arrendatario acumule en un momento dado falta de pago de tres o mas cuotas, renaciendo los intereses y multas en relación a la parte no ingresada de la obligación tributaria.-

Artículo 186): La Administración Tributaria, respecto de sujetos que puedan beneficiarse con las disposiciones contenidas en este Título, no expedirá nuevas boletas de deuda o planillas de apremio desde la entrada en vigencia de esta norma y hasta que no opere el vencimiento del plazo para la presentación del artículo 183º inc.a).-

Artículo 187): Dejar establecido que los contribuyentes que accedan a los beneficios del presente título quedan excluidos del descuento previsto en el artículo 44º.-

TITULO VII

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Artículo 188): Toda ordenanza y reglamentación vinculada al establecimiento de modos de extinción y descuentos respecto de las obligaciones tributarias; y, en general toda disposición que se oponga al presente Código queda derogada a partir de su vigencia.-

Artículo 189): De forma.-

SALA DE SESIONES, Victoria Entre Ríos, 24 de Octubre de 2005.-